

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIO DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dobles por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**LEY.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de Marina ó en obras de fortificacion, caminos y canales dentro de la Península ó islas adyacentes, y en cualquiera de los presidios de Africa ó Ultramar.

Art. 2.º La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpétua, pero dentro de la Península, de nuestras posesiones de Africa, islas Baleares y Canarias.

Art. 3.º Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el mayor, dentro de la Península ó islas Baleares ó Canarias, ó en alguna de nuestras posesiones de Africa; para el menor, dentro del territorio de la Audiencia que lo imponga, y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviese su domicilio el penado, y en su defecto en aquella en que hubiere cometido el delito.

Art. 4.º Las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores solo serán aplicables á los delitos que se cometan despues de la publicacion de esta ley.

Art. 5.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno de S. M. queda ámpliamente facultado para rebajar el tiempo de la condena á los actuales penados, siempre que estos se conformen con ser trasladados á los

presidios de Africa y Ultramar para gozar de aquella rebaja.

Art. 6.º Los sentenciados que por efecto de esta ley sufran su condena en los presidios de Africa ó Ultramar, obtendrán sus licencias con la anticipacion necesaria, segun las distancias, á fin de que al extinguirse aquella se hallen en la Península.

Art. 7.º El Estado podrá utilizar el trabajo de los sentenciados á cadena perpétua ó temporal, aunque las obras se hagan por empresas ó contratas con el Gobierno; pero dependerán exclusivamente de la Administración la subsistencia, régimen y disciplina de los penados.

Art. 8.º El que despues de la publicacion de esta ley quede sujeto á la vigilancia de la Autoridad, tendrá obligacion de dar cuenta previamente del punto en que desea fijar su domicilio, para obtener la aprobacion de la Autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia; pero si de las disposiciones de esta se creyese agraviado, podrá acudir en queja al Gobernador de la provincia, y de la resolucion de este al Gobierno.

Art. 9.º El Gobierno queda encargado muy particularmente de que respecto á los que esten bajo la vigilancia de la Autoridad se cumplan, no solo las disposiciones establecidas en el art. 42 del Código penal, sino todas las que á su consecuencia se fijan en la Real orden expedida en 28 de noviembre de 1849.

Art. 10.º Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan á la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y ocho de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**ESPOSICION Á S. M.**

Señora: El Ministro que suscribe, al

encargarse del Ministerio que la bondad de V. M. se dignó confiarle, se ha enterado de que en muchos pueblos de varias provincias están separados los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento, que ejercian sus cargos legitimamente, y fueron nombrados en la forma y época prevenidas por la ley. De creer es que estas separaciones se hayan fundado en motivos graves y probados; sin embargo, han acudido al Gobierno de V. M. gran número de individuos de aquellas clases en queja de que las medidas de que han sido objeto, dictadas por las Autoridades provinciales, no están debida mente justificadas.

Es por lo mismo necesario á la buena administracion y al prestigio de las Corporaciones municipales averiguar lo que hubiere de exacto en las reclamaciones presentadas por los interesados; y para ello procede adoptar disposiciones que aseguren, tanto la confirmacion de las separaciones justas y legales acordadas por los Gobernadores de provincia, como la reparacion de las que hubieren podido dictarse sin la justificacion conveniente.

Fundado en estas razones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de julio de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

**REAL DECRETO.**

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran repuestos todos los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento separados ó suspensos de sus cargos desde 1.º de julio de 1865, si para su separacion ó suspension no se formó expediente en que se acreditaran de un modo cumplido los motivos que justifiquen aquella medida, ó si los expedientes, en su caso, no pasaron á los Tribunales de Justicia para los procedimientos á que hubiere habido lugar.

Art. 2.º Los individuos de Ayuntamiento espresados en el artículo anterior, separados ó suspensos por haber sido

sometidos á los Tribunales de Justicia, en cuyos expedientes hubiere recaído absolucion ó sobreseimiento, serán asimismo repuestos en sus cargos.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 22 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**ESPOSICION Á S. M.**

Señora: La necesidad de realizar prudentes y ahorradas economías en los gastos públicos ha sido solemnemente reconocida por las Cortes del Reino, es proclamada por la verdadera opinion pública, y á verla satisfecha, en cuanto fuere posible, aspira el Gobierno de V. M. El Ministro que suscribe ha comenzado por la Secretaría de que es Gefe el examen de los variados é importantes ramos que constituyen el departamento que V. M. se ha dignado poner á su cargo; y despues de considerar la estension y condiciones de cada uno de los centros directivos de que consta, teniendo muy presentes las exigencias del buen servicio público, y contando sobre todo con el celo y patriotismo de los empleados, que sabrán redoblar sus afanes para contribuir con esta noble ofrenda del mayor trabajo al desahogo del Erario ha creído que podia rebajar el número de los Oficiales y Auxiliares, suprimir desde luego la plaza de Oficial mayor y la de Consultor, refundir el Negociado de Contabilidad, y verificar, en fin, en el personal del Ministerio una modificacion que dé por resultado la economia de 30.000 escudos, sin incluir la que aun podrá realizarse en la planta especial de la Ordenacion general de Pagos.

Apoyado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de julio de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

**REAL DECRETO.**

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta del Ministerio de Fomento se compondrá, además del Ministro, de tres Directores generales con el sueldo de 5000 escudos; de un Ordenador general de Pagos con el de 4000; de tres Oficiales primeros con el de 3500; de seis Oficiales segundos con el de 3000; de seis Oficiales terceros con el de 2600; de tres Auxiliares mayores con el de 2400; de ocho Auxiliares primeros con el de 2000; de 10 segundos con el de 1600; de 12 terceros con el de 1400; de 14 cuartos con el de 1200, y de 19 quintos con el de 1000 escudos.

Asimismo habrá el número de Aspirantes y subalternos que se consideren indispensables para el mejor servicio.

Art. 2.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 18 de julio de 1866. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REALES ÓRDENES.

Instrucción pública.—Circular.

En todas las naciones y en todos los tiempos la enseñanza pública ha tenido el privilegio de llamar poderosamente la atención de los hombres de Estado, que con justicia la consideran como elemento eficaz siempre, y decisivo á veces, del esplendor y grandeza de los pueblos. No podía el Ministro que suscribe desconocer esta verdad: desde el momento en que tuvo la honra de ser elevado á los Consejos de la Corona comprendió toda la trascendencia del compromiso que aceptaba; y fiando, mas que en los recursos de su saber, en las inspiraciones de su patriotismo y en la rectitud de sus deseos, se propuso desde luego atender con especial solicitud al estado de la instrucción pública, punto tan importante y delicado, que en él fijan y de él no apartan los ojos, á pesar de las agitaciones de los tiempos y de la variedad de los sucesos, los hombres pensadores y sensatos; los padres diligentes y celosos; los ciudadanos honrados que tienen patria que servir, creencias que guardar y familia que proteger.

No basta á los Gobiernos, si han de ser dignos de este nombre, restablecer el orden material, base ciertamente de toda ulterior mejora y principio de todo progreso verdadero: es preciso asegurar tambien el orden meral; es preciso determinar y garantizar los fueros legítimos de la ciencia, nunca mas comprometidos, nunca mas espuestos á un pavoroso eclipse, que cuando el vértigo revolucionario, á título de libertad absoluta del pensamiento, y de soberanía de la razón, encadena la razón y envilece el pensamiento, sometiéndolos á la tiranía del error, la mas triste y humillante de todas las tiranías. La historia enseña, y á la ilustración de V. S. nose oculta, que siempre que el movimiento científico se ha retrasado ó detenido, siempre que el sistema de represion se ha dejado sentir con mas ó menos violencia, con deplorable acritud á veces, siempre este fenómeno ha reconocido por causa la exageración contraria: todos los periodos de rebelion triunfante, á contar desde los siglos mas remotos, han traído en pos de sí dias de abatimiento y decadencia. Ciertos novadores revolucionarios son responsables ante el Tribunal de Dios y de los hombres de inmensos daños causados á los verdaderos intereses de la ciencia. En la época actual, y por lo que respecta á España, no hay para qué negar que el espíritu demagógico y enemigo de todo lo que en ella existe de grande y tradi-

cional, ha pretendido penetrar en las regiones de la enseñanza, ya sutilmente difundiendo en los vaporesos conceptos de una filosofía y de una crítica extrañas al génio español, ya halagando á la incauta juventud con mentidas promesas para lo provenir, ya, por último, deslizando en la modesta escuela de la aldea para inspirar falsas ideas de la riqueza y de la pobreza, de la autoridad, de la justicia y del destino de los hombres. Un Gobierno que profesa principios de orden, que anhela ver restablecida en su natural asiento esta sociedad agitada y convulsa por tan larga serie de vicisitudes, no puede menos de fijarse en la instrucción pública, considerándola como la raíz de un árbol que, segun fuere bien ó mal cultivado, puede dar frutos de gloria y grandeza ó frutos de perdición.

Creo el Ministro que suscribe, que en la ley vigente de Instrucción pública, á pesar de las repetidas modificaciones que ha sufrido, hay elementos para hacer que la enseñanza en sus varias esferas corresponda á los nobles y patrióticos fines que la nacion tiene derecho á esperar, como recompensa legítima de sus sacrificios. En este concepto, el Gobierno está dispuesto á practicar escrupulosamente la ley; y si un dia se convenciere de que el mejor servicio de la instrucción ó el mayor bien de la sociedad exigen reformas en puntos capitales, acudirá á las Cortes con el oportuno proyecto, sin perjuicio de adoptar desde luego, previo exámen y consejo, aquellas medidas que haga indispensables el sistema de economías en que el Gobierno ha entrado y está decidido á perseverar.

Es, pues, necesario, y el Gobierno así lo espera del celo de V. S., que la ley vigente se cumpla sin escusa en todo lo que se refiere á la mas esquisita inspeccion de la enseñanza en sus diversos grados, á cuyo fin V. S. recibirá en breve las convenientes instrucciones. No profesa el Gobierno el principio de que los Catedráticos sean menos libres que los demas ciudadanos para opinar como quisieren en materias políticas, y en todas las discutibles, siempre que las opiniones no se traduzcan en hechos penados por la ley ó por la moral; lo que el Gobierno niega, lo que niegan la justicia y el buen sentido, es el derecho de los Catedráticos para enseñar directa ni indirectamente doctrinas que repugnen á los principios fundamentales de la sociedad española. La religion católica es la religion esclusiva del Estado; lo ha sido siempre en España: atacar al catolicismo, es herir lo que hay de mas profundo y delicado en nuestra organizacion social; es conspirar contra el decoro de la patria: quien tal haga, sobre caer desdichadamente en impío, se acredita de mal español. La Monarquía constitucional es otro de los principios fundamentales de nuestra sociedad: si á nadie es licito alzar el brazo ni la voz contra objeto tan sagrado, menos podrá serlo al Catedrático, que ejerce su alta mision en virtud de un juramento solemne de fidelidad, y llevando al pecho la medalla que ilustra el augusto nombre de la Reina doña Isabel II. En este punto, el Gobierno, en interés de la enseñanza, en interés del Profesorado, está dispuesto á mostrarse inexorable. El Gobierno desea ardientemente el progreso científico; lo impulsará y favorecerá por cuantos medios esten á su alcance; pero no consentirá que la enseñanza se convierta por nadie en elemento de propaganda

política, ni en riesgo para las verdades sociales, y mucho menos para las verdades religiosas: el Gobierno ama la ciencia; y porque la ama, la quiere pura y elevada, no escarnecida y puesta al servicio de rencores insensatos.

Al dirigirme á V. S. en estos términos precisos, y al dar publicidad á esta circular, no debe juzgarse que el Gobierno, en punto á instrucción pública, está animado por un espíritu estrecho de desconfianza. No desconfia ciertamente el Gobierno: se complace en creer que las Universidades, Institutos y Escuelas superiores y profesionales, la marcha general de la enseñanza no ofrece tantos motivos de amargura, como ofrece, señaladamente en algunas provincias, el estado de la instrucción primaria; pero el Gobierno desea que cese la alarma producida por lamentables sucesos: que se ahuyente hasta el mas leve temor que pueda asaltar á los padres de familia respecto á la suerte de sus hijos encomendados á la enseñanza oficial; anhela, en fin, que la voz del Profesorado sea exclusivamente la voz de la ciencia, como siempre ha resonado y debe resonar en las aulas españolas. No es posible que el Gobierno vea con indiferencia que muchos Maestros de instrucción primaria, rebajando su carácter y convirtiendo su mision verdaderamente de sacrificio en mision política, descuiden el cumplimiento de sus deberes por agitarse en intrigas y figurar en reuniones perturbadoras, enseñando así á los niños á aborrecer y á rebelarse, en vez de enseñarles á obedecer y á amar, á discurrir y á creer.

No pierda V. S. de vista este punto capital de la instrucción primaria; agote cuantos medios la ley pone en su mano para corregir abusos, al mismo tiempo que para premiar á los Maestros que se distinguen en el ejercicio de su cargo; y así para este ramo como para los demas de la enseñanza sujetos á su jurisdicción académica, cuente V. S. siempre con todo el apoyo y proteccion del Gobierno, para quien la cuestion de instrucción pública es en todos tiempos, y especialmente en los actuales, una cuestion social de primer orden.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1866.—Orovio.— Señor Rector de la Universidad de...

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 7 de junio del año anterior, por la que se desestimó la oposicion hecha al expediente de la mina Nuestra Señora del Carmen por el registrador de la titulada Pensamiento, se declaró nulo este expediente, y se dispuso la aprobacion del primero y expedicion del título de propiedad en favor de don Francisco de la Corte y Silvera, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr. La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada en el mismo dia 22 de junio del año último por el Dr. don Antonio de Mena y Zorrilla, á nombre de don José María Ortega y Feria, vecino de Villanueva de los Castillejos, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 7 de junio próximo anterior, notificada al interesado en 21 del propio mes, por la cual se desestimo la oposicion hecha al expediente de la mina Nuestra Señora del Carmen por el registrador del de la titulada Pensamiento, se declaró nulo este expediente aprobando el de Nuestra Se-

ñora del Carmen, y disponiendo que se espidiese su título de propiedad á favor de don Francisco de la Corte y Silvera.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que este último interesado registró en 14 de noviembre de 1863 ante el Gobernador de la provincia de Huelva con el nombre de Garibaldi, que despues cambió por Nuestra Señora del Carmen, una mina de manganoso, con dos pertenencias, en terreno realengo del pueblo de Calaña, paraje llamado las Peñas del Moro, de que hizola correspondiente designacion, siguiendo el expediente sus trámites, con arreglo á la ley del ramo hasta llegar el caso de la demarcacion, que tuvo lugar el dia 6 de junio de 1864:

Que poco despues de este registro, en 13 de enero de 1864, se presentó tambien ante la misma Autoridad don José María Ortega y Feria en el propio sitio y próximo al anterior por dos pertenencias del mismo mineral, que despues redujo á una y á que dio el nombre de El Pensamiento, haciendo á su vez la designacion con arreglo á la ley y siguiendo el expediente sus trámites hasta que se decretó la demarcacion, acto que tuvo que suspender el Ingeniero cuando trató de verificarlo en 9 de junio de 1864, porque la labor legal del registro Pensamiento estaba abierta dentro del perímetro de la mina registrada anteriormente con el nombre de Nuestra Señora del Carmen:

Que al practicarse la demarcacion de esto última mina, en la fecha espresada de 6 de junio, estuvo presente y protestó el representante del registro Pensamiento, fundado entre otras consideraciones en que no se tomaba como punto de partida el señalado en la solicitud de registro, con lo que se le seguia el perjuicio de no quedar terreno franco para su designacion habiendo en su virtud presentado escrito ante el espresado Gobernador ampliando la anterior protesta, sobre lo cual se pidió informe al Ingeniero del ramo Gefe del distrito, que le evacuó en sentido de que procedia desestimar la protesta; y remitido todo á la Superioridad, despues de informar en el asunto la Junta superior facultativa de Minas y la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, se dictó de conformidad con sus pareceres la Real orden contra que se recurre de 7 de junio 1865:

Visto el art. 91 de la ley de minas de 6 de julio de 1853, que señala el término de 30 dias para recurrir en estas materias á la via contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado:

Visto el art. 86 del reglamento vigente para la ejecución de la citada ley, en que se establece que el referido término deberá contarse, segun los casos, desde la fecha de la notificación ó de la publicación de las Reales órdenes que se impugnan en el Boletín Oficial de la provincia, hasta el dia en que se haga la presentacion del recurso en la Secretaría general del espresado Consejo:

Considerando que notificado el interesado en la presente demanda de la Real orden contra que recurre el dia 21 de junio de 1865, no presentó el recurso contencioso en este Consejo hasta el dia 22 de julio siguiente fecha en que ya estaba cumplido el plazo de los 3 dias que señala el citado art. 91 de la ley;

La Seccion opina que no puede admitirse la demanda de que se trata, como interpuesta fuera de tiempo.

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de junio de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio.

**COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE GRANOLLERS Á SAN JUAN DE LAS**

ABADESAS.

*Balance correspondiente al fin del ejercicio de 1865.*

Mayor.	ACTIVO.	Escudos mil.
<b>GASTOS DE PRIMER ESTABLECIMIENTO.</b>		
<b>TITULO I.</b>		
<i>Administracion central.</i>		
<i>Capítulos.</i>		
I.	Servicio del Consejo de Administracion.	113.579,942
II.	Personal y gastos accesorios.	50.113
III.	Gastos generales.	52.076,536
IV.	Intervencion del Gobierno.	8.045,433
V.	Intereses de cuentas corrientes, comisiones, cambios.	15.841,564
Vbis.	Servicio de las acciones.	155.626,762
Vter.	Servicio de las obligaciones.	2.847.265,431
VI.	Moviliario.	11.713,925
<b>TITULO II.</b>		
<i>Construccion del camino y sus dependencias.</i>		
39 VII.	Personal de las secciones y gastos varios.	109.286,896
VIII.	Adquisiciones de terrenos: 1.ª seccion.	49.456,090
VIII A.	Adquisiciones de terrenos: 2.ª seccion.	6.621,570
X.	Esplanacion: obras de fabrica: 1.ª seccion.	947.290,854
X A.	Esplanacion: obras de fabrica: 2.ª seccion.	236.769,027
XI.	Suministro de materiales para la via.	445.224,543
XII.	Moviliario é instrumentos de arte en Barcelona.	4.690,459
<b>TITULO III.</b>		
<i>Material.</i>		
XV.	Personal y gastos varios.	3.270.006
<b>TITULO VI.</b>		
XXX.	Estudios de los Pirineos.	6.640,775
<b>TITULO VII.</b>		
<i>Minas.</i>		
XXXII.	Exámen é informe.	103,916
2	Acciones.	4.294.000
17	Blonay, banquero.	8.000,140
19	Caja de Depósitos.	19,153
28	Zulueta, contratista: primera seccion.	556.825,767
29	Barry cuenta de caja, Barcelona.	5.524,478
31	Brocca, contratista: segunda seccion.	58.115,794
35	Cuentas corrientes: varios.	44.149,169
36	Empresa constructora general Rolling Stock.	3.050.825,374
40	Laurent Louis Mouton.	256.599,286
41	Efectos á cobrar.	7.900
37	Caja.	359,350
		<b>13.101.714,920</b>
<b>PASIVO.</b>		
1	Capital.	7.600.000
11	Obligaciones.	4.560.000
16	Retencion de garantia.	61.997,523
38	Adelantos á regularizar.	861.502,653
42	Pagos pendientes.	18.214,744
		<b>13.101.714,920</b>

Madrid 15 de marzo de 1866.—S. E. ú O.—El Gefe de la Contabilidad, Francisco Horn.—La Comision de Contabilidad.—Un Administrador, José de Adaro.—Un Administrador, Juan Bell.—V.º B.º—El Delegado del Gobierno, José Miquel Polo.

**QUINTA SECCION.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Contribucion.—Recaudacion.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones, en órden de 22 del corriente mes, ha dispuesto el formulario de las notas que han de estamparse en los recibos talonarios de las Contribuciones Territorial é Industrial del segundo y cuarto trimestres del actual año económico, para llevar á cabo la ejecucion del Real decreto de 20 de este mismo mes.

*Modelo que se cita.*

**NUMERO 1.º**—Modelo de la nota que se ha de estampar al respaldo del recibo correspondiente al segundo trimestre, asi de la contribucion territorial como de la industrial.

	Escudos.
Importe de las cuotas y recargos del segundo trimestre, segun el presente recibo.	100
Bonificacion de 2 y 250 milésimas por 100.	2.250
<b>Líquido á cobrar y que recibe el Recaudador.</b>	<b>97,750</b>
<b>Fecha y firma del Recaudador.</b>	

**NUMERO 2.º**—Modelo de la nota resumen que se ha de estampar al respaldo del recibo del cuarto trimestre de los pagos que se verifican en noviembre.

	Escudos.
Importe de las cuotas y recargos del tercer trimestre, segun el recibo que se une al presente.	100
Idem del cuarto idem idem.	100
<b>Total.</b>	<b>200</b>
Bonificacion del 3 y 375 milésimas por 100.	6.750
<b>Líquido á cobrar y que recibe el Recaudador por los dos trimestres.</b>	<b>193,250</b>
<b>Comprobado y conforme.</b>	
(Sello de la Administracion.)	
<b>Fecha y firma del Recaudador.</b>	

**NUMERO 3.º**—Modelo de la nota resumen que se ha de estampar al respaldo del recibo del cuarto trimestre, si los contribuyentes anticipasen en todo el mes de agosto próximo los dos últimos trimestres.

	Escudos.
Importe de las cuotas y recargos del tercer trimestre.	100
Idem del cuarto idem idem.	100
<b>Total.</b>	<b>200</b>
Bonificacion del 5 y 625 milésimas por 100.	11,250
<b>Líquido á cobrar y que recibe el Recaudador por los dos trimestres.</b>	<b>188,750</b>
<b>Comprobado y conforme.</b>	
(Sello de la Administracion.)	
<b>Fecha y firma del Recaudador.</b>	

**SESTA SECCION.**

**DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.**

El dia 28 de agosto proximo, á la una, se celebrará segunda subasta pública en esta Direccion general, ante el Director del ramo, segundo Gefe del mismo, un Coasesor de la Asesoria y el Escribano mayor de Hacienda, y simultáneamente en la Superintendencia de las minas de Almaden, ante la Junta de subastas, para contratar los servicios y surtidos que son necesarios en el hospital de mineros y militares de aquellas minas, durante el actual año económico, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de 15 de mayo último, que se halla de manifiesto en esta Direccion

Aunque se comunica en el dia de hoy á la Recaudacion general de la provincia, para que desde luego proceda á cumplir la mencionada disposicion, de manera que no haya detencion de genero alguno cuando en 5 de agosto próximo llegue el caso de cobrar los dos primeros trimestres del año, la Administracion estima conveniente insertarlas á continuacion como medio de comprobacion en su dia por parte de los contribuyentes, á los cuales y Ayuntamientos interesa este servicio.  
Madrid 24 de julio de 1866.—José Rivero.

general y en dicha Superintendencia de Almaden.

El precio maximo admisible fijado para este servicio por Real órden de 23 de abril último es el de 700 milésimas de escudo por cada estancia que causen los enfermos, sean de la clase que fuesen.

La importancia del servicio está calculada en 10.505 escudos en todo el año que comprende, sin perjuicio de la mayor ó menor cantidad que demande.

Las fianzas que se exigen son: 1000 escudos para hacer proposicion, y 2000 para garantia del contrato, en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos, segun establecen las condiciones 41 y 47 del pliego.

Las proposiciones se presentarán arregladas al siguiente

**Modelo.**

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio del hospital de mineros y militares de las minas de Almaden, correspondientes al presente año económico, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de por cada estancia que causen los enfermos, sea de la clase que fuere (espresado por letra.)

(Fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 21 de julio de 1866.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En autos ejecutivos seguidos en este mi Juzgado, á instancia de don José Martínez Pastur, con don Juan José Zabala, y en ausencia y rebeldía de este, los estrados del Tribunal, sobre pago de maravedis, he dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 16 de julio de 1866. El señor don Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, habiendo examinado este expediente promovido por don José Martínez Pastur, vecino de la ciudad de Valladolid, representado por el Procurador de los Tribunales de esta corte, don Marcelino Hernandez, con don Juan José Zabala, y en su ausencia y rebeldía con los estrados del tribunal, sobre pago de 10.000 reales, réditos, costas y gastos procedentes de un préstamo.

Resultando, que á instancia de don José Martínez Pastur, representado por el Procurador don Marcelino Hernandez, y á virtud de la oportuna demanda ejecutiva fundada en la primera copia de la escritura que presentó, se despachó con fecha 10 de abril último la ejecución solicitada contra los bienes de don Juan José Zabala, y especialmente contra los que le correspondan por herencia de su primo don Francisco Zabala, por la cantidad de 10.000 rs., intereses legales á razon de 6 por 100 desde 1.º de dichos meses y las costas.

Resultando que espedido el correspondiente mandamiento para requerir de pago al deudor, cuyo paradero y residencia se ignoraba, se le hizo el requerimiento por cédula que se entregó al escelentísimo señor Alcalde Corregidor, en la forma que establece el artículo 955 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como la citación de remate, cuyas diligencias tuvieron lugar además por edictos que se publicaron en los periódicos oficiales, según consta de autos sin que el ejecutado se haya presentado en autos para oponerse á la ejecución despachada, por cuya razón se le acusó la rebeldía, y mandaron traer los autos, á vista con citación solo del actor.

Considerando que de la primera copia de la escritura presentada nace la obligación contraída por el ejecutado de pagar al ejecutante la cantidad de 10.000 reales reclamada de principal para el 1.º de abril

último, y la fuerza ejecutiva que la ley reconoce en dicha escritura como uno de los títulos que tienen aparejada ejecución; que esta se despachó por cantidad líquida, y la demanda se formuló en los términos prevenidos para la ordinaria, con la protesta de abonar pagos legítimos.

Visto lo dispuesto en el caso primero del artículo 941, 944, 945, 953, 959 y los demás de la precitada ley de Enjuiciamiento civil, aplicable al juicio de que se trata,

Fallo: Que debo declarar y declaro procedente la ejecución despachada, determinando seguir en ella adelante, haciendo venta y remate de los bienes derechos ó acciones que pudieran corresponder al ejecutado en la herencia de su primo don Francisco Zabala, ó de otro origen, en cuanto alcancen y sean suficientes á cubrir el importe de la cantidad reclamada de principal con los intereses legales que se han indicado, y las costas causadas y que se causen hasta un completo pago.

Así por mi sentencia que se publicará en los periódicos oficiales, la *Gaceta Boletín* y *Diario de Años* de esta capital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Gregorio Muñoz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el señor don Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, estando celebrando Audiencia pública en Madrid, á 16 de julio de 1866.—Juan Vallejo. 593.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En los autos seguidos á nombre de la Comunidad de Religiosas de Santiago de la ciudad de Sigüenza contra don Salustiano Serrano, sobre pago de maravedis, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 19 de junio de 1866, el señor don Dionisio Silva Villaronte, Doctor en Jurisprudencia, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, habiendo visto estos autos, promovidos por la Comunidad de Religiosas de Santiago, órden de San Francisco, de la ciudad de Sigüenza, representada por el Procurador don José Arana y Morayta, demandante, contra don Salustiano Serrano, en rebeldía, sobre entrega de 80.000 reales nominales en papel de la Deuda consolidada y sus intereses, ó devolución de 40.000 rs. entregados para su compra:

Resultando que en 26 de octubre del año último se presentó escrito solicitando que Serrano reconociese las firmas del recibo de 40.000 rs. y las de varias cartas, lo cual se acordó, sin que tuviese lugar el reconocimiento por hallarse ausente, por cuya razón se formalizó demanda, esponiendo que Serrano recibió en 23 de marzo de 1863 de la señora Abadesa y Comunidad citadas, la cantidad de 40.000 rs para emplearlos en títulos del 3 por 100, firmando el recibo, obrante en autos:

Que en 11 de abril del mismo año escribió una carta manifestando haber comprado 80.000 rs. nominales, que remitiría á la mayor brevedad:

Que, en vez de hacerlo así, había dispuesto de los títulos, como aparecía de las cartas presentadas, y por último, que habiendo sido infructuosas las diligencias practicadas, se estaba en el caso de que se le condenase á la entrega de los 80.000 rs. nominales ó á la devolución de los 40.000 rs. que recibió para su compra, con mas los intereses al 6 por 100 anual y las costas, daños y perjuicios:

Resultando que con dicha demanda se presentó también certificado del juicio de conciliación, en el que aparece haber confesado don Manuel Aguilar, apoderado de Serrano, y en nombre de éste, ser cierto que adeudaba á la Comunidad los 40.000 rs., que estaba pronto á satisfacer en diez plazos de seis meses y 4000 reales en cada uno, con lo cual no se conformó el demandante por no ofrecerse hipoteca:

Resultando que seguido este pleito en rebeldía por falta de contestación en forma y recibido á prueba, la dió la Comunidad demandante, acreditando por medio de reconocimiento hecho por peritos revisores en las firmas y rúbricas del recibo y cartas presentadas con la demanda, eran del mismo puño y pulso que la indubitada puesta por Serrano en el poder otorgado en 30 de abril de 1854, ante el Escribano don Nicolás Ortiz:

Considerando que existe en autos prueba suficiente de los extremos de la demanda sin cosa en contrario:

Y considerando por tanto aplicables las leyes 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y 8.ª, tit. 22, Partida 6.ª invocados en la misma demanda, por ante mí el Escribano, su señoría

Falla: Que debe de condenar y condena al don Salustiano Serrano, á que dentro de diez días entregue á la Comunidad de Religiosas de Santiago de Sigüenza los 80.000 rs. nominales de la Deuda consolidada que debió comprar con los 40.000 rs. al efecto recibidos de aquella, con los intereses correspondientes, ó devuelva esta última suma, con un rédito del 6 por 100 al año, á contar desde el 23 de mayo de 1863, hasta el completo reintegro; y se le imponen al Serrano todas las costas causadas y que se causen. Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, así lo provee y firma su señoría, de que yo el Escribano doy fé.—Doctor Dionisio Silva Villaronte.—Francisco Fernandez de la Torre.

Y para que tenga lugar la publicación en los periódicos oficiales, como previene la ley, firmo la presente en Madrid á 14 de julio de 1866.—Francisco Fernandez de la Torre.—591.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

El día 9 del mes próximo venidero, á la una de la tarde, tendrá lugar en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, sito en el piso bajo de la Audiencia de la misma, plazuela de Provincia, núm. 1, el remate de varias botellas de diferentes vinos y licores, y una cama grande inglesa maqueada: retasado todo en 11.070 rs., y depositado en poder de don Ramon Fernandez, que vive en la calle de San Agustín, núm. 16, cuarto principal de la izquierda, para cuyo re-

mate se admitirán posturas si en pre que cubran los dos terceras partes de la retasa.

Madrid 25 de julio de 1866.—El Escribano de número, Manuel de las Heras.—592.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**BIBLIOGRAFIA.**

*Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administración de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.*

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuación:

Ley para el gobierno y administración de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecución de la ley del gobierno y administración de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administración.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares de campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiación de terrenos.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administración de este periódico, Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda.

**ESTADOS DE SANIDAD.**

En la Administración del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo; número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el *Boletín* de 19 de junio último.

**ESTADOS DE JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES.**

En la Administración de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliación y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos últimamente circulados.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID: 1866